

Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Organo Oficial de la República de Guatemala Decano de la Prensa Centroamericana
Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXII

Guatemala, jueves 3 de julio de 2003

NUMERO 2

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
REGLAMENTO DE LA LEY DE ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO EL GOBIERNO O LA NACION, A FAVOR DE FAMILIAS EN SITUACION DE POBREZA Y EXTREMA POBREZA.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Acuérdase crear el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Nacional, como Dependencia Militar Auxiliar del Ejército de Guatemala.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Los Ingresos derivados de lo recaudado por la Inspección General de Trabajo, en concepto de multas por sanciones administrativas impuestas por faltas o infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social constituyen fondos privativos para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NUMERO 16-2003

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Ordénese la inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

"Superba, S. A."—Balance General al 30 de junio de 1986.
"Agrícola El Apipal, S. A."—Balance General al 30 de junio de 1982.

Colegio Valle Verde y/o Educa, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1985.

Agrícola "La Montañesa, S. A."—Balance General al 30 de abril de 1985.

ATENCIÓN ANUNCIANTES
IMPRESIÓN SE HACE
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO EL GOBIERNO O LA NACION, A FAVOR DE FAMILIAS EN SITUACION DE POBREZA Y EXTREMA POBREZA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 367-2003

Guatemala, 23 de junio de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 84-2002 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Adjudicación de Bienes Inmuebles Propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento que desarrolle las normas, preceptos y procedimientos contenidos en dicha Ley, para lograr una correcta aplicación e interpretación de la misma;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 12 del Decreto número 84-2002 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO, EL GOBIERNO O LA NACION, A FAVOR DE FAMILIAS EN SITUACION DE POBREZA Y EXTREMA POBREZA

**MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.**

ARTICULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento contiene normas que crean y regulan los procedimientos de adjudicación de bienes inmuebles propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza, de levantamiento de censos poblacionales en las fincas en donde se realice dicho proceso, así como la realización del inventario del patrimonio inmobiliario del Estado, todos competencia de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. **Ley:** La Ley de adjudicación de bienes inmuebles propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza.
- b. **Las Leyes:** Leyes ordinarias.
- c. **Reglamento:** Las presentes disposiciones.
- d. **Ministerio:** El Ministerio de Finanzas Públicas.
- e. **Dirección:** La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.
- f. **DICABI:** Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.
- g. **Ministro:** El Ministro de Finanzas Públicas.
- h. **Adjudicación:** Adjudicación de bienes inmuebles propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza.
- i. **Finca o fracción de finca:** Terrenos propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, sujetos a adjudicación y venta, cuya calidad de urbano, rústico o rural se determinará en base a las certificaciones que extienda el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 3.- DECLARATORIA DE ADJUDICACION. El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de Acuerdos Gubernativos conforme se desarrolle el proceso de adjudicación, expresamente destinará a la venta fincas o fracciones de fincas urbanas, rústicas o rurales propiedad del Estado, el Gobierno o la Nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza, debiendo consignar su ubicación y datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

En el caso que las fincas mencionadas en el párrafo anterior se encuentren adscritas a algún ministerio o dependencia del Estado, en los Acuerdos Gubernativos en los cuales los inmuebles se destinan para la adjudicación y venta, se cancelarán dichas adscripciones en cuanto al área ocupada con viviendas de familias en situación de pobreza y extrema pobreza.

ARTICULO 4.- DEL NUCLEO O GRUPO FAMILIAR. Para los efectos de interpretación y aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá que el núcleo familiar o grupo familiar se encuentra compuesto por:

- 1) Cónyuges o convivientes sin hijos;
- 2) Cónyuges o convivientes con hijos menores de edad y/o mayores de edad solteros;
- 3) Padre y/o madre solteros con hijos menores de edad y/o mayores de edad solteros;
- 4) Persona que ejerce la tutela legítima o judicial y el pupilo o mayor de edad declarado incapaz.

ARTICULO 5.- DE LA SOLICITUD. Los interesados en ser beneficiados con la adjudicación, deberán presentar a la Dirección una solicitud que contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Designación de la autoridad a quien se dirija;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, número de cédula y lugar para recibir notificaciones o citaciones;
- c) Indicación concreta y precisa que solicita escritura traslativa de dominio o título de propiedad del lote de terreno que habita, consignando además la dirección exacta en que éste se ubica y área que comprende;
- d) Tiempo que se tiene de habitar el inmueble;
- e) Lugar y Fecha;
- f) Firma del solicitante.

La solicitud deberá presentarse por los interesados en el formulario que proporcione sin costo alguno la Dirección, adjuntando los documentos que se señalan en los artículos 5 y 6 de la Ley, los cuales se indicarán al dorso del formulario citado.

ARTICULO 6.- DE LOS REQUISITOS. La Dirección formulará una guía en la cual se enumerarán los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley, a efecto de distribuir sin costo alguno a las personas solicitantes para su conocimiento y divulgación.

No se recibirá, ni se dará trámite a ninguna solicitud que al momento de su presentación no cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley. Si al entregarse esta, no se acompañare alguna de las exigencias necesarias, la Dirección le indicará a la persona solicitante aquellas que debe completar a efecto de iniciar la gestión correspondiente.

ARTICULO 7.- DECLARACION JURADA. Los requisitos establecidos en el numeral 1. del artículo 5 y en los incisos f) y h) del artículo 6, ambos de la Ley, deberán hacerse constar en la misma declaración jurada, prestada ante Notario, la que se presentará junto con la solicitud inicial.

ARTICULO 8.- DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. Los documentos indicados en los incisos b), e), g) y h) del artículo 6 de la Ley, que se presentarán junto con la petición del interesado, deberán haber sido emitidos por la autoridad o funcionario respectivo, con una anterioridad no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud respectiva o en su caso dentro del plazo de vigencia establecido en el propio documento.

ARTICULO 9.- DEL ESTUDIO SOCIOECONOMICO. La Dirección efectuará estudio socioeconómico a los interesados, el cual se debe verificar mediante visita en el lote de terreno solicitado, teniendo como objeto establecer el promedio del ingreso mensual del grupo familiar, comprobando en el mismo que la vocación del inmueble sea para construcción de vivienda y permita garantizar la salud, seguridad y bienestar de las familias beneficiadas, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTICULO 10.- CONDICION DEL TERRENO SOLICITADO. Para que el terreno solicitado pueda ser objeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, debe reunir condiciones geológicas y topográficas para la construcción de vivienda, para lo cual la Dirección, deberá realizar las investigaciones de campo correspondientes para verificar tales extremos, debiendo emitir un dictamen técnico favorable para la prosecución del trámite respectivo. Si el dictamen técnico es desfavorable la solicitud será denegada, mediante la emisión de una resolución debidamente razonada.

ARTICULO 11.- DEL PAGO DEL LOTE ADJUDICADO. Si el promedio de ingreso mensual del grupo familiar se encuentra dentro de los rangos establecidos en el artículo 9 de la Ley, el precio de la fracción de terreno, deberá ser cancelado por el solicitante en un sólo pago.

El precio de la fracción adjudicada, podrá pagarse mediante amortizaciones mensuales en condiciones financieras favorables, únicamente en el caso que el promedio de ingresos del grupo familiar del solicitante sea superior a la tabla establecida en el artículo 9 de la Ley, situación en la que el precio del metro cuadrado se fijará según avalúo del inmueble que para el efecto practique DICABI. Dichas amortizaciones se determinarán como mínimo, de acuerdo a la siguiente tabla:

INGRESOS	MENSUALIDADES
Q. 3,000.01 a Q. 4,000.00	Q. 200.00
Q. 4,000.01 a Q. 5,000.00	Q. 300.00
Q. 5,000.01 en adelante	Q. 400.00

En ambos casos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en el Banco de Guatemala en la cuenta del Gobierno de la República "Fondo Común-Cuenta Única Nacional", la cual deberá identificarse en la resolución ministerial correspondiente y la Dirección llevará el control de pagos a través de las fotocopias de las boletas de depósito en referencia. Cuando los interesados hayan cancelado la totalidad del precio del terreno adjudicado en venta, la Dirección expedirá un comprobante que acredite dicha circunstancia, el cual se anexará al expediente para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTICULO 12.- DE LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO Y DEL TITULO DE PROPIEDAD. Emitida la resolución ministerial, por medio de la cual se declara procedente la adjudicación y venta del terreno solicitado y efectuado el pago total establecido en el artículo anterior, se procederá a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio o título de propiedad, según el procedimiento establecido por la Dirección y de conformidad con lo regulado en los artículos 10 y 11 de la Ley, en el entendido que para el caso de las compraventas que se efectúen en un solo pago, preferentemente se extenderá título de propiedad y para las que se realicen en varios pagos será mediante título de propiedad o escritura traslativa de dominio, que se otorgarán hasta que se haga el pago total del terreno.

ARTICULO 13.- DE LA INSCRIPCION DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA Y EL TITULO DE PROPIEDAD EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Los interesados deberán cumplir con la inscripción del testimonio de la escritura traslativa de dominio o título de propiedad según el caso, en el Registro de la Propiedad respectivo, así como proporcionar a la Dirección la información de la inscripción registral, a efecto de dar los avisos que corresponda conforme a las Leyes. De lo actuado se adjuntará copia al expediente para proceder a su archivo definitivo.

**MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.**

En caso de emisión de título de propiedad, los Registradores de la Propiedad deberán operar y realizar las inscripciones registrales correspondientes, con la sola presentación del título de propiedad, que deberá cumplir con las formalidades de inscripción establecidas en el Código Civil.

ARTICULO 14.- DE LOS AVISOS. En caso que el Estado emita título de propiedad a favor del adjudicatario, una vez efectuada la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad correspondiente, la Dirección dará los avisos en el plazo y con las formalidades establecidas en el Código de Notariado.

Si se otorgare escritura traslativa de dominio, una vez verificada la inscripción registral correspondiente, los avisos se darán por parte del Escribano de Cámara y de Gobierno o por Notario particular, según sea el caso.

ARTICULO 15.- DEL FALLECIMIENTO DEL SOLICITANTE. En caso la persona solicitante falleciera antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio o título de propiedad, dentro del mes siguiente de acaecido el hecho, los familiares integrados en el grupo o núcleo familiar, deberán adjuntar al expediente certificación del acta de defunción del solicitante, expedida por el Registro Civil respectivo, para continuar con el trámite a favor de las personas con derecho a suceder, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Para la continuación del trámite correspondiente, la o las personas con derecho a suceder, deben completar todos los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, a excepción de aquellos documentos que se encuentren contenidos en el expediente respectivo.

ARTICULO 16.- ARCHIVO. Se archivarán aquellos expedientes o trámites en los que los interesados dejen de accionar por más de seis meses, siempre que la Dirección haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado.

ARTICULO 17.- REACTIVACION DE EXPEDIENTES. Aquellas solicitudes que por medio de resolución ministerial hubiesen sido denegadas, por no reunir condiciones geológicas y topográficas adecuadas para la construcción de vivienda y hayan sido debidamente notificadas, podrán reactivarse a solicitud del interesado una sola vez, por haber cambiado dichas condiciones. Para tal efecto debe realizarse una nueva investigación de campo para comprobar que el terreno solicitado cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Para dejar sin efecto la resolución ministerial relacionada en el párrafo que antecede, la Dirección deberá realizar nueva investigación de campo sobre la cual se emitirá nuevo dictamen técnico-jurídico, para dictar la resolución correspondiente, la que deberá ser notificada personalmente al interesado.

ARTICULO 18. CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el objeto de desarrollar en forma eficiente el proceso de adjudicación, la Dirección podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional con el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI), el Fondo de Tierras (FONTIERRAS), la Unidad Técnica Jurídica (U.T.J.) / Proterra, Catastro Nacional, adscrita a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, así como con entidades con fines análogos o instituciones financieras de carácter nacional o internacional, quienes deberán prestar su asistencia, apoyo técnico, logístico o financiero de conformidad con lo estipulado en los convenios respectivos.

ARTICULO 19.- CENSO POBLACIONAL. La Dirección planificará la realización de los censos poblacionales a que se refiere el artículo 17 de la Ley, en la forma que estime pertinente para lograr el cometido.

ARTICULO 20.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Los organismos del Estado y sus dependencias, así como las entidades descentralizadas y autónomas, estarán obligados a proporcionar a la Dirección, en el plazo que ésta establezca, la información necesaria para consolidar un registro e inventario de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de sus instituciones descentralizadas y autónomas. Dicha información deberá ser presentada en los formularios diseñados para el efecto por la Dirección, lo cual podrá realizarse vía documental o electrónica.

ARTICULO 21.- DERECHO ADQUIRIDO. Se considerará que han concluido el trámite conforme a la legislación anterior, aquellos expedientes cuyos dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas cuenten con el visto bueno otorgado por la Procuraduría General de la Nación, los que deberán continuar con su substanciación para la emisión del Acuerdo Gubernativo de adjudicación respectivo y posterior otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, según la ley vigente al momento de su inicio.

Aquellos expedientes que se encuentren en trámite y no cuenten con el visto bueno mencionado en el párrafo anterior, deberán ajustarse a las estipulaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTICULO 22.- CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en la Ley o en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección, observándose supletoriamente las disposiciones del Derecho Civil, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 23.- DEROGATORIAS. Se derogan todos los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas, de igual o inferior jerarquía, que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 24.- VIGENCIA. Este Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.



COMUNIQUESE,

ALFONSO PORTILLO CABRERA

EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
Presidencia del Consejo de Ministros

(E-609-2003)—3—julio



**MINISTERIO DE LA
DEFENSA NACIONAL**

Acuérdase crear el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Nacional, como Dependencia Militar Auxiliar del Ejército de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 358-2003

Guatemala, 20 de junio de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, así como de los estudios sobre el proceso de modernización y reestructuración que viene realizando el Ejército de Guatemala, constituyen un cambio fundamental y positivo a las instituciones del Estado y entre ellas, de manera particular al Ejército de Guatemala con respecto a su misión y su participación en otros campos relacionados a tareas de cooperación.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, el Ministerio de la Defensa Nacional, bajo las órdenes del Presidente de la República y Comandante General del Ejército, quien además de ejercer el mando y la administración del Ejército de Guatemala, tiene bajo su responsabilidad, cumplir y hacer que se cumplan los principios instituidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en lo que a materia de derechos humanos concierne.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, reafirmando su propósito de consolidar dentro del Ejército de Guatemala, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales de sus integrantes, ha resuelto crear el Departamento de Derechos Humanos, para que en apego a las leyes y reglamentos militares, determine la estructura, competencia y procedimiento a seguir como enlace con los órganos encargados de dicha materia; razón por la cual, es procedente emitir la presente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 183 inciso 4, e) y x) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Fundamental y 36 segundo y último párrafo del Decreto Número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Crear el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Nacional, como Dependencia Militar Auxiliar del Ejército de Guatemala.